

La Administración es la responsable del pago del justiprecio expropiatorio debido por las concesionarias concursadas

El justiprecio expropiatorio que no podrán pagar las concesionarias de autopistas en concurso lo debe pagar el Estado, que será a su vez titular de un crédito concursal contra la concesionaria por este concepto.

Miguel Ángel García Otero

Abogado de Gómez-Acebo & Pombo

Los pasados días 11 y 12 de febrero, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha ha dictado tres importantes sentencias (n.ºs 117/2013, 118/2013 y 119/2013) en relación con el pago de los justiprecios establecidos por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Toledo en los procedimientos expropiatorios tramitados para la construcción de la autopista de peaje Madrid-Toledo (AP-41).

El contenido de las tres sentencias es idéntico. En los tres pleitos los demandantes, expropiados, demandan al Estado (Demarcación de Carreteras en Castilla-La Mancha) por falta de pago del justiprecio confirmado por sentencia firme, argumentando que la Administración General del Estado es la verdadera responsable del pago del justiprecio y no la concesionaria, que se encuentra en situación concursal.

La Abogacía General del Estado se opone a esta pretensión aduciendo, precisamente, que la actuación de la Administración para dar cumplimiento a la sentencia no debe ser otra que requerir el pago a quien está obligado, que es la concesionaria, y no el abono directamente de dicha cantidad, pues la Administración no fue condenada al pago en la sentencia. Se argumenta además que no ha existido inactividad de la Administración en la ejecución de acto administrativo firme pues, desde el momento en que la concesionaria presentó solicitud de declaración de concurso voluntario, la Administración no pudo llevar a cabo medidas de apremio u otras contra ella.

Pues bien, el tribunal, en los fundamentos de derecho cuarto a noveno de las sentencias, viene

a arrojar luz sobre la problemática suscitada en torno a los créditos de los expropiados en caso de concurso de sociedades concesionarias, que preocupa especialmente a los acreedores de éstas. Los pronunciamientos del tribunal al respecto se resumen en el fundamento jurídico quinto, en el que se indica lo siguiente: «La Administración debe atender, y lo debe hacer ya, el pago del justiprecio como responsable subsidiario; que la situación de concurso de la Concesionaria no puede perjudicar al expropiado, y que el modo de actuar de la Administración en la realización de la infraestructura a través de la figura de un tercero, Concesionaria, no supone en realidad una modificación sustancial de obligaciones y derechos ni para la Administración ni para el expropiado, sin perjuicio de las consecuencias y efectos entre la Administración y la Concesionaria. Y que al no haber pagado, pese a ser requerida tanto una como otra, su conducta, de inactividad, se enmarca [en] el artículo 29.1 y 2 de la Ley Jurisdiccional, vulnerándose el artículo 33.3 de la Constitución Española».

A este respecto, las sentencias contienen una serie de pronunciamientos especialmente relevantes que resumimos a continuación:

1. El tribunal reconoce que, desde el punto de vista del afectado, la expropiación se convierte en un «daño» cuando no se le paga, y ese daño tiene su origen en una conducta o «vicio» de la Administración, por lo que ésta será responsable de su indemnización.
2. Establece la distinta naturaleza del derecho de los propietarios al cobro de los justiprecios con respecto a la de los créditos del resto de

los acreedores de la concesionaria. La diferencia básica entre unos y otros es que el derecho de los primeros es un derecho constitucional y su calificación en el concurso como acreedores ordinarios o privilegiados es indiferente. En consecuencia, dado que los efectos del concurso de acreedores no pueden menoscabar este derecho constitucional, si para el resto de los acreedores la declaración del concurso suspende el devengo de intereses conforme al artículo 59 de la Ley Concursal y quedan afectados por lo que puedan acordar otros acreedores en un hipotético convenio o por que ermine el concurso en liquidación de la empresa (arts. 123 y 124 Ley Concursal), para los expropiados no. Éstos, en el caso de que tuvieran que esperar al desenlace del concurso, en ningún caso verían mermado su derecho ni por el principal ni por los intereses devengados.

3. Finalmente, el propio tribunal matiza que las conclusiones anteriores no implican que siempre

y en todo caso los expropiados puedan reclamar del Estado directamente el pago de los justiprecios cuando interviene la figura del concesionario de autopistas. Al contrario, el tribunal confirma que el primer obligado es la concesionaria porque así lo establece la ley, pero, una vez que se constate que aquélla no puede hacer frente al pago de los justiprecios por ser notoria su insolvencia (ya sea provisional o definitiva), debe ser la Administración expropiante la que asuma el pago del justiprecio para cumplir con el mandato constitucional en calidad de responsable subsidiaria y sin perjuicio de los derechos que adquiriera si paga por otro.

En definitiva, la Administración deberá pagar los justiprecios y colocarse en la cola del concurso de la concesionaria por los importes satisfechos. Lo que no aclara el tribunal, pues obviamente no es éste el objeto del pleito, es el lugar que ocuparán los créditos de la Administración frente al concesionario por este concepto.